



EXPEDIENTE : 114-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) *No cumplió con utilizar los vahos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que se verificó que los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- ii) *No cumplió con el proceso de tratamiento del efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que dicho efluente fue vertido al canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta, no siendo tratado a través de una separadora de sólidos y de una centrífuga; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Nutrifish S.A.C. como medida correctiva respecto de la infracción (ii), que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución acredite que realiza el tratamiento de los efluentes provenientes del tanque coagulador conforme al Estudio de Impacto Ambiental, esto es, que sean tratados a través de una separadora de sólidos y una centrífuga.



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de sus efluentes, conforme a su compromiso establecido en su EIA.

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 114-2012-OEFA/DFSAI/PAS

resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto a la infracción (i), toda vez que se verificó que Nutrifish S.A.C. cesó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio del 2009, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGPEP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Nutrifish S.A.C.² (en adelante, Nutrifish) la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina residual, ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C, Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de cinco toneladas hora (5 t/h).
2. El 7 de noviembre del 2011, la Dirección de Inspección y Fiscalización de PRODUCE realizó una inspección inopinada a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Nutrifish con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales. Los hallazgos detectados durante la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Paita³.
3. Mediante Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁴ del 7 de noviembre del 2011, PRODUCE inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish por dos (2) presuntas infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).
4. El 11 de noviembre del 2011, Nutrifish presentó el escrito con Registro N° 00095240, indicando lo siguiente:
 - (i) EL EIP cuenta con una torre lavadora de tratamiento de gases que limpia



¹ Folio 31 del Expediente.

² Registro Único de Contribuyente N° 20338054115 (Folio 35 del Expediente)

³ Folio 5 y 6 del Expediente.

⁴ Folio 4 del Expediente.



los vahos que salen del secador, reduciendo la emisión de gases y las posibles impurezas que pudieran contener. Dicha emisión es reducida con la instalación de la planta evaporadora de película descendente, la cual está diseñada para aprovechar los vahos residuales liberados por los secadores indirectos, minimizando la contaminación y reaprovechamiento del calor residual.

- (ii) La totalidad de la sanguaza es tratada en un tanque coagulador y los residuos sólidos son recuperados por medio de un sistema de decantación y separación; asimismo, los efluentes son aprovechados, siendo enviados a la planta de agua de cola para su evaporación y posterior recuperación dentro del proceso principal.
 - (iii) Presentó su cronograma de innovación tecnológica al OEFA, sin embargo no se le notificó con respuesta alguna.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 431-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 21 de febrero del 2014, notificada el 25 de febrero del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) precisó la imputación de cargos efectuada en el Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, indicando que las presuntas infracciones estaban referidas al incumplimiento de dos (2) compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), conforme se indica a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el establecimiento industrial pesquero de Nutrifish, los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento

⁵ Folio 36 al 41 del Expediente.

⁶ Folio 42 del Expediente.



2	El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

6. El 17 de marzo del 2014, Nutrifish presentó sus descargos⁷, indicando lo siguiente:

- (i) Si bien el día de la inspección se incurrió en la infracción señalada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, dicha circunstancia constituye un caso aislado motivado en una situación de fuerza mayor, consistente en la ejecución de un proyecto para cambiar la planta evaporadora a contraprestación e implementar una planta evaporadora de película descendente.
- (ii) El día de la inspección se estuvo ejecutando el cambio e implementación de la planta evaporadora hacia una planta evaporadora de película descendente, lo que ocasionó que el 100% de los vahos generados no sean reutilizados como fuente de energía de otros equipos, siendo filtrados al exterior; no obstante, estos salieron a través de un equipo lavador de gases, el cual convierte los vahos en emisores no contaminantes, evitando la contaminación del ambiente.
- (iii) En el año 2012, se implementó la planta evaporadora de película descendente, por lo que a la fecha utiliza los vahos (previamente tratados) como fuente de energía en otros equipos conforme lo establecido en su EIA.
- (iv) En la actualidad, el agua de cola se trata en una planta evaporadora de película descendente de tres efectos, y el concentrado se adiciona al tanque de prensa para luego enviarlo al secador.
- (v) El EIP no vierte el efluente proveniente del tanque coagulador al desagüe ubicado a las afueras de su local. La sanguaza es enviada a un tanque coagulador; luego de alcanzar una temperatura de 90° C, los efluentes son dirigidos hacia la cocina para una mejor coagulación, posteriormente son tratados en la separadora de sólidos y enviados a la centrífuga. De allí, los residuos sólidos son enviados a la planta evaporadora de película descendente, que recoge todos los sólidos posibles. Dichos sólidos regresan a la línea de producción y el efluente restante pasa al tanque de sedimentación. A fin de acreditar lo señalado, adjunta fotografías.
- (vi) En el diagrama de Flujo del Manual de HACPP del año 2009, ya se



7

Folio 44 al 60 del Expediente.



consideraba el tanque de coagulación, la separadora de sólidos, la centrífuga y la planta evaporadora de película descendente. Dicho Manual es revisado por el Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, ITP), que realiza inspecciones inopinadas para verificar su cumplimiento.

- (vii) En el año 2009, el ITP otorgó Habilitación a la planta por un plazo de cinco (5) años, el cual es indispensable para exportar; sin embargo, en el año 2013 el ITP redujo dicho plazo a un año, por lo que solicitó la renovación de la autorización, siendo concedida hasta el 19 de junio del 2014. A fin de acreditar lo señalado remitió copia de las Habilitaciones otorgados por el ITP en los años 2009 y 2013.
- (viii) Lo indicado fue consignado como observación al momento de la inspección, lo cual demuestra que lo manifestado es cierto; sin embargo, no fue tomado en cuenta por el inspector ni por la Subdirección.

7. El 26 de febrero del 2015⁸, Nutrifish solicitó el archivo del procedimiento, señalando lo siguiente:

- (i) Ha transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, pues de acuerdo a dicho artículo el procedimiento administrativo sancionador tramitado en primera instancia solo puede tener una duración de 180 días hábiles.
- (ii) Se está transgrediendo el derecho al debido procedimiento, pues no se está respetando el plazo preestablecido para el procedimiento, indicó que la primera instancia debió resolver el expediente antes del 23 de octubre del 2014. Agregó, que se ha generado incertidumbre respecto a la futura resolución del procedimiento e incluso sobre la forma en la que se tramitará.
- (iii) El procedimiento regular constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo y se encuentra sustentado en el principio de legalidad.

Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 2 de julio del 2015, se incorporó al Expediente copia de la Resolución Directoral N° 36-2014-OEFA/DFSAI, del 15 de enero del 2014, tramitado en el Expediente N° 2887-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, en el cual se emite pronunciamiento sobre la presentación del Cronograma de Innovación Tecnológica del EIP materia del presente procedimiento administrativo sancionador⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador se determinará lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción

⁸ Folio 78 al 79 del Expediente.

⁹ Folio 88 del Expediente.



tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su EIA.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto el efluente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta, incumpliendo el tratamiento señalado en su EIA.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Nutrifish.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 –Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



- 10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva,

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF	En el que se deja constancia de la supervisión efectuada el 07/11/2011, respecto de los hechos imputados.	4
2	Informe N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-PAITA	Documento que contiene las conclusiones y recomendaciones de la supervisión efectuada el 07/11/2011.	5 y 6
3	Escrito presentado el 11 de noviembre del 2011.	Documento en el que Nutrifish presenta sus descargos al Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF.	8 al 11



4	Resolución Subdirectoral N° 431-2014-OEFA/DFSAI/SDI	Resolución con la que se precisa las imputaciones en contra de Nutrifish.	36 al 41
5	Escrito presentado el 17 de marzo del 2014.	Documento en el que Nutrifish expone sus argumentos para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento. Adjunta fotografías, Diagrama de Flujo de la Recepción y Pesaje de Residuos Hidrobiológicos y las Habilitaciones o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PTH-019-09-HA-SANIPES y PTH-067-13-HA-DG-SANIPES	44 al 60
6	Escrito presentado el 26 de febrero del 2015.	Documento en el que Nutrifish solicita el archivo del procedimiento.	78 al 79
7	Copia de la Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI correspondiente al expediente N° 2887-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs	Resolución en la que se emitió un pronunciamiento sobre el cronograma de innovaciones tecnológicas.	81 al 87

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE, esto es antes de la transferencia de funciones en materia ambiental del sector pesquería al OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 114-2012-OEFA/DFSAI/PAS

las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹³ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
22. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Paita constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Nutrifish, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Cuestión procesal: determinar si se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento y si se omitió un requisito de validez del acto administrativo

V.1.1 Marco Teórico:

23. El Principio del Debido Procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso¹⁴, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG¹⁵, como un principio del procedimiento administrativo, que **concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una**



¹³ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹⁴ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.



decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.

24. En lo que respecta al principio del debido procedimiento, el autor HUAPAYA TAPIA señala que «esta norma establece dos especificaciones concretas: a) las entidades al aplicar sanciones deben observar el procedimiento establecido para ello, y b) que en los procedimientos sancionadores apliquen las garantías del "debido proceso"»¹⁶.
25. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica¹⁷.
26. Por otro lado, el Numeral 5 del Artículo 3° de la LPAG¹⁸ establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el cumplimiento de Procedimiento Regular, según el cual antes de la emisión de un acto debe verificarse el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
27. Es preciso indicar que el procedimiento regular constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo y además se encuentra sustentado en el Principio de Legalidad.
28. El Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG¹⁹ recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú), señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción²⁰.
29. Asimismo, el Numeral 1.1 del Artículo IV de Título Preliminar de la LPAG señala



¹⁶ HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Cuáles son los alcances del derecho al debido procedimiento administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Revista Actualidad Jurídica, Agosto 2005. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2005.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²⁰ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas.

V.1.2 Sobre la presunta vulneración del Principio de Debido Procedimiento

30. El 26 de febrero del 2015²¹, Nutrifish solicitó el archivo del presente procedimiento, al haber transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador; pues considera que ello atentaría contra el Principio del Debido procedimiento, establecido en el Artículo 3° y los Numerales 1 y 2 del Artículo 230° de la LPAG, el procedimiento regular como requisito de validez.
31. El Numeral 13.1 del Artículo 13° del RPAS establece que debe otorgarse al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
32. En el presente caso, se advierte que tanto en el Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif²², como en la Resolución Subdirectoral N° 431-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se otorgó a Nutrifish el plazo estipulado por norma, para que presente sus descargos y pueda exponer sus argumentos, ofrecer y producir las pruebas que estime pertinente; siendo que mediante escritos con registros N° 0095240-2011, N° 013314 y N° 11583 del 11 de noviembre del 2011, 17 de marzo del 2014 y 26 de febrero del 2015, respectivamente, Nutrifish presentó sus descargos, presentando sus argumentos de defensa y ofreciendo medios probatorios para ser evaluados en el presente procedimiento, garantizándose de esa manera el debido procedimiento en favor de Nutrifish.
33. Por otro lado, conforme lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 233° de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada para determinar la existencia de infracciones administrativas dentro del plazo de 4 años o dentro del plazo que establezcan las normas especiales.
34. Para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, el Artículo 42° del TUO del RPAS (la norma especial) señala que la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción, prescribe en un plazo de cuatro (4) años contados desde el día de la comisión de la supuesta infracción.
35. En el caso en concreto, los hechos imputados a Nutrifish ocurrieron el 7 de noviembre del 2011, por lo que a la fecha la Administración se encuentra facultada para conocer el presente procedimiento sancionador y determinar si existe o no responsabilidad administrativa respecto de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
36. De lo expuesto, se verifica que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de Nutrifish a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; asimismo, se ha constatado que la Administración se encuentra dentro del plazo para poder emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento. En



²¹ Folio 78 al 79 del Expediente.

²² Folio 4 del Expediente.



consecuencia, la emisión de presente acto es emitida conforme al procedimiento establecido (procedimiento regular) y en cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento.

37. Por lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador formulada por Nutrifish.

V.2 Primera y segunda cuestión en discusión:

- (i) Determinar si en el EIP de Nutrifish los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin utilizarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su EIA.
- (ii) Determinar si el efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA.

V.2.1 Marco normativo aplicable

38. Los Artículos 18° y 25° de la LGA²³ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁴ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 114-2012-OEFA/DFSAI/PAS

un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

40. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
41. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²⁶, la autoridad certificadora se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las cuales una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe, es decir, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
42. Se debe tener en consideración que el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
43. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.**

²⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

²⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

²⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



44. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
45. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
46. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.**
47. En atención al marco normativo descrito, seguidamente se procederá a analizar si Nutrifish cumplió con sus compromisos ambientales.

V.2.2 Análisis de la primera cuestión en discusión

V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido por Nutrifish

48. En la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP³¹ del 18 de junio de 2008, que aprueba el EIA del EIP de Nutrifish, se señala lo siguiente:

"3.- TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS:

- *El secado será indirecto a vapor, cuyos vahos serán utilizados como fuente de energía en otros equipos (...)"*.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- ²⁹ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ³⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
- ³¹ Folio 22 del Expediente (Compromiso que también fue asumido mediante Certificación Ambiental N° 077-2007-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre de 2007).



49. De acuerdo a lo citado, Nutrifish tiene el compromiso ambiental de utilizar los vahos como fuente de energía en otros equipos.

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado

50. En el presente caso se imputó a Nutrifish que los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior, sin utilizarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme a lo establecido en su EIA.
51. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011³², durante la supervisión efectuada el 7 de noviembre del 2011, PRODUCE constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

*Al momento de la inspección se constató que a través de la pared ubicada en la parte posterior de la planta pesquera pasa el ducto de succión de vahos, cuya altura con respecto al suelo es de un metro aproximadamente, **originándose una gran cantidad de vapor eliminado proveniente del proceso.** (...)*

(El énfasis es agregado)

52. Asimismo en el Informe N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Paita³³ del 7 de noviembre del 2011, PRODUCE señaló lo siguiente:

"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

(...)

La planta de harina residual estaba operando, procesando recurso anchoveta la cantidad de 12 toneladas aproximadamente que se encontraban almacenadas en su poza de recepción; se constató lo siguiente:

- o *A través de la pared posterior de la planta pesquera pasa el ducto de succión de vahos que al momento de emitir los gases productos del proceso, estos son evacuados de manera que afectan las instalaciones de la planta colindante además de generar una gran nube de humo (...)*
- o *Haciendo mención al ítem 3 de la referencia 3) del presente Informe, señala que el secado será indirecto a vapor, cuyos vahos serán utilizados como fuente de energía en otros equipos como en el caso del tanque de coagulación de la sanguaza, lo cual no se cumple ya que como se mencionó anteriormente los vahos son eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente energética así como lo mencionan en la mencionada constancia (...)*
- o *La emisión de los vahos llegan a las instalaciones de la empresa pesquera SAKANA DEL PERU, quien según representa perjudica su sistema de producción ...*

(El énfasis es agregado)

53. De lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011 y el Informe N° 05-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Paita, se desprende que durante la supervisión efectuada el 7 de noviembre del 2011, los inspectores de PRODUCE

³² Folios 4 del Expediente.

³³ Folio 5 y 6 del Expediente.





verificaron que en el EIP de Nutrifish, los vahos son eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin ser utilizados como fuente de energía de otros equipos, generando una gran nube de humo.

54. En sus descargos, Nutrifish reconoció que al momento de la inspección los vahos no fueron utilizados como fuente de energía en otros equipos; sin embargo, indicó que cuenta con una torre lavadora de tratamiento de gases para reducir su emisión y la posible contaminación. Agregó que en el año 2012 implementó una planta evaporadora de película descendente, por lo que a la fecha utiliza los vahos (previamente tratados) como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su EIA.
55. Se debe indicar que, el compromiso ambiental de Nutrifish es utilizar los vahos como fuente de energía en otros equipos, a fin de no solo reducir la eliminación de gases a la atmosfera, sino principalmente permitir el ahorro de energía que se utiliza en otros equipos. De ello se desprende que, el compromiso asumido por Nutrifish (utilizar los vahos como fuente de energía) tiene un objetivo diferente al que se lograría con la supuesta implementación de la torre lavadora de tratamiento de gases y la planta evaporadora de película descendente.
56. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que Nutrifish tampoco acreditó que al momento de la inspección haya utilizado la torre lavadora de tratamiento de gases, ni la planta evaporadora señalada.
57. Por otro lado, Nutrifish señaló que la circunstancia advertida por los inspectores de PRODUCE constituye un caso aislado motivado en una situación de fuerza mayor, pues ese día se encontraba ejecutando un proyecto para cambiar la planta evaporadora a una planta evaporadora de película descendente.
58. Con relación a ello, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, tras verificarse el hecho constitutivo de una infracción administrativa, el administrado investigado **sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.**
59. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
60. En ese sentido, a continuación corresponde determinar si lo señalado en el presente caso, configura un caso de fuerza mayor.
61. Sobre el particular, se debe indicar que la implementación de equipos constituye un caso previsible y panificable por la administrada, por lo que el supuesto cambio de la planta evaporadora a una planta evaporadora de película descendente no acredita la ruptura del nexo causal; asimismo, Nutrifish no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite este extremo de sus afirmaciones.
62. En lo que respecta al Cronograma de Innovación Tecnológica, se debe indicar que la presentación de dicho documento no ha sido materia de la presente imputación, por lo que su análisis no resulta relevante para desvirtuar la imputación efectuada.





63. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI³⁴ del 15 de enero del 2014, la presente Dirección emitió pronunciamiento sobre la presentación del Cronograma de Innovación Tecnológica.
64. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el día de la supervisión Nutrifish eliminó los vahos directamente por el ducto de succión hacia el exterior, sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme al compromiso asumido en su EIA; conducta que infringe el Numeral 73 del Artículo 134° RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

65. Si bien dentro del presente procedimiento Nutrifish no logró acreditar el cese de la infracción, de la revisión de Informe N° 114-2015-OEFA/DS del 31 de julio del 2015³⁵, se advierte que durante las supervisiones realizadas del 22 al 23 de mayo del 2014, los supervisores de la Dirección de Supervisión verificaron que el EIP de Nutrifish utiliza los gases del sistema de secado como fuente de energía en su planta evaporadora de agua de cola, como se observa a continuación.

I. ANÁLISIS:

(...)

- Durante la supervisión del 22 al 23 de mayo del 2014, se verificó que el administrado utiliza los gases del sistema de secado como fuente de energía en su planta evaporadora de agua de cola.

(...).

II. CONCLUSIONES:

(...)

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye que Nutrifish S.A.A.:

Utiliza los gases del sistema de secado como fuente de energía en su planta evaporadora de agua de cola (...)"

66. En atención a lo señalado en el citado informe, se verifica que Nutrifish cesó la conducta infractora.

V.2.3 Análisis de la segunda cuestión en discusión

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido por Nutrifish

67. En la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP³⁶ del 18 de junio del 2008, que aprueba el EIA del EIP de Nutrifish, se señala lo siguiente:

"1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES:

El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos sólidos hidrobiológicos comprende:



³⁴ Folio 81 al 87 del Expediente.

³⁵ Dicho informe fue elaborado por la Dirección de Supervisión en atención a la solicitud formulada por la Subdirección de Instrucción a través del Memorandum N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

³⁶ Folio 22 del Expediente (Compromiso que también fue asumido mediante Certificación Ambiental N° 077-2007-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre de 2007).



- *La sanguaza se enviará a un tanque coagulador, después de alcanzar la temperatura de 90°C, pasará a la separadora de sólidos y luego a la centrifuga de la planta de harina residual.*
(...)"

(El énfasis es agregado)

68. De acuerdo con el citado compromiso ambiental, la sanguaza será enviada a un tanque coagulador y después de alcanzar la temperatura de 90°C, pasará a la separadora de sólidos y luego a la centrifuga.
69. El tratamiento de la sanguaza propuesto en el EIA, permite reducir la carga contaminante presente en la sanguaza ya que este efluente constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias toxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad.

V.2.3.2 Análisis del hecho imputado

70. En el presente extremo se imputó a Nutrifish que el efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, incumpliendo con el proceso de tratamiento establecido en su EIA.
71. Por el contrario a lo manifestado por Nutrifish, del Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011³⁷ del 7 de noviembre del 2011, se advierte que PRODUCE constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS

*(...) así como **el tratamiento de la sanguaza es a través de un tanque coagulador y los residuos sólidos se tratarían por medio de un sistema de decantación cuyo efluente es vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta***

(El énfasis es agregado)

72. Lo detectado por PRODUCE durante la supervisión efectuada el 7 de noviembre del 2011, se aprecia en el siguiente gráfico:



³⁷

Folios 4 del Expediente.



Gráfico N° 1: Cuadro comparativo del Tratamiento de los efluentes previsto en el EIA y el Verificado por PRODUCE



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo con lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011 del 7 de noviembre del 2011, se advierte que el efluente proveniente del tanque coagulador proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, incumpliendo con el tratamiento establecido en su EIA, lo cual evidencia que no trató sus efluentes en la separadora de sólidos ni en la centrífuga conforme lo establece su compromiso.
74. En sus descargos Nutrifish señaló que su EIP no vierte el efluente proveniente del tanque coagulador al desagüe. Además indicó que la sanguaza es enviada a un tanque coagulador y luego de alcanzar una temperatura de 90° C, los efluentes son dirigidos hacia la cocina para una mejor coagulación, posteriormente son tratados en la separadora de sólidos y enviados a la centrífuga. De allí, los residuos sólidos, son enviados a la planta evaporadora de película descendente, que recoge todos los sólidos posibles. Dichos sólidos regresan a la línea de producción y el efluente restante pasa al tanque de sedimentación.
75. A fin de acreditar lo señalado, la administrada adjunta fotografías; no obstante se aprecia que fueron tomadas en el año 2013³⁸, esto es, dos años después de la supervisión materia del presente procedimiento, por lo que no resultan suficientes para desvirtuar el hecho detectado por PRODUCE el día 7 de noviembre del 2011.
76. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que dichas fotografías solo evidenciarían la existencia de una planta evaporadora, una centrífuga y una separadora de sólidos, más no su uso; por lo que tampoco permiten determinar que Nutrifish vierte sus efluentes previo tratamiento.

³⁸ Folios 50 al 52 del Expediente.



77. Nutrifish señaló que en el diagrama de Flujo del Manual de HACPP del año 2009, se consideró el tanque de coagulación, la separadora de sólidos, la centrífuga y la planta evaporadora de película descendente. Agregó, que dicho Manual fue revisado y aprobado por el ITP, quien realiza inspecciones inopinadas para verificar su cumplimiento.
78. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO³⁹, define el Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (*Hazard Analysis and Critical Control Point Training* por sus siglas en inglés, HACCP) de la siguiente manera:

"Plan de HACCP: Documento preparado de conformidad con los principios del sistema HACCP, de tal forma que su cumplimiento asegura el control de los peligros que resultan significativos para la inocuidad de los alimentos en el segmento de la cadena alimentaria considerado".

79. De acuerdo a lo señalado, el Plan HACCP es un documento elaborado por las empresas con el objeto de controlar la inocuidad de los alimentos que producen, mas no contiene elementos de juicio respecto a si el EIP de Nutrifish trata sus efluentes provenientes del tanque coagulador a través de una separadora de sólidos y una centrífuga, los cuales tienen como finalidad reducir la carga contaminante presente en la sanguaza. Más aun, se advierte que dicho Plan fue elaborado en el año 2009, es decir, aproximadamente dos años antes de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no evidenciaría el estado de la planta al momento de la supervisión.
80. Nutrifish señaló que en el año 2009, el ITP otorgó Habilitación a la planta por un plazo de cinco (5) años, la cual fue renovada hasta el 19 de junio del 2014. A fin de acreditar lo señalado remitió copia de las Habilitaciones otorgadas por el ITP en los años 2009 y 2013.
81. Los Protocolos Técnicos de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial presentados por Nutrifish, solo acreditan que la planta fue auditada por el ITP, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la normativa sanitaria⁴⁰, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de productos pesqueros, sanitariamente adecuados para el consumo humano. En tal sentido dichos protocolos no logran acreditar que los efluentes provenientes del tanque coagulador fueron tratados a través de la separadora de sólidos y de una centrífuga el día de la supervisión.
82. Nutrifish señaló que, lo indicado en sus descargos respecto a que los efluentes se recuperan en la planta evaporadora de película descendente fue consignado por su representante como observación en el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011, lo cual demostraría que sus afirmaciones son ciertas.



³⁹ FAO, página: <http://www.fao.org/docrep/005/y1579s/y1579s03.htm>

⁴⁰ Norma Sanitaria Para las Actividades Pesqueras y Acuicolas Decreto Supremo N° 040-2001-PE
Objetivo

Artículo 1°.- La Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuicolas, en adelante denominada Norma Sanitaria, tiene por objetivo fundamental asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores.



83. Si bien en el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011⁴¹ levantado durante la inspección, el representante de la administrada señaló que los efluentes de EIP eran recuperados en un tanque de agua evaporadora; el compromiso ambiental establecido en el EIA aprobado por PRODUCE consiste en realizar el tratamiento de la sanguaza en un tanque coagulador, una separadora de sólidos y una centrífuga.
84. La planta evaporadora es un equipo utilizado para recibir el efluente previamente tratado en la separadora de sólidos y la centrífuga. En ese sentido, debe formar parte de la etapa final del tratamiento, por lo que su implementación no releva a la administrada de cumplir con el compromiso asumido.
85. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el día de la supervisión, los residuos sólidos del tanque coagulador eran vertidos hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, lo cual evidencia que no fueron tratados en la separadora de sólidos ni en la centrífuga conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta que infringe el Numeral 73 del Artículo 134° RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2.3.3 Subsanación de la conducta infractora

86. En este extremo, Nutrifish presentó fotografías y un flujograma para acreditar que subsanó los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión. No obstante, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, de la revisión de las siete (7) fotografías⁴² y del flujograma no es factible determinar si a la fecha los efluentes hayan sido tratados a través de la separadora de sólidos y de la centrífuga, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
87. De la revisión del Informe N° 114-2015-OEFA/DS del 31 de julio del 2015⁴³, se advierte que durante las supervisiones realizadas del 22 al 23 de mayo del 2014, se verificó que Nutrifish tiene instalados los siguientes equipos: pozas de sedimentación, tanque de almacenamiento, tanque coagulador, **separadora de sólidos y una centrífuga**, para el tratamiento de la sanguaza; sin embargo, no se observó si estos eran utilizados en el tratamiento de la sanguaza, toda vez que la planta no se encontraba operando. Ello, se aprecia a continuación:

"I. ANÁLISIS:

(...)

- (i) *El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta del administrado ubicado en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes, manzana C, LOTE 16, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, incumpliendo el proceso de tratamiento de la sanguaza señalado en su EIA.*

⁴¹ Folios 4 del Expediente.
En el Reporte de Ocurrencias N° 05-01-2011, Nutrifish consignó la siguiente observación:

"OBSERVACIONES DEL INTERVENIDO

Los efluentes se recuperan en el TQE de agua evaporadora que por medio de evaporación se recuperan los finos que es agregado a la torta de prensa".

⁴² Folios 50 al 52 del Expediente.

⁴³ Dicho informe fue elaborado por la Dirección de Supervisión en atención a la solicitud formulada por la Subdirección de Instrucción a través del Memorandum N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



- Durante la supervisión del 22 y 23 de mayo del 2014 no se observó el tratamiento de la sanguaza toda vez que la planta de harina residual del administrado no estaba operando.

En la citada supervisión se verificó que el administrado tiene implementado para el tratamiento de la sanguaza que genera en su establecimiento industrial pesquero, los siguientes equipos: pozas de sedimentación, tanque de almacenamiento, tanque coagulador, separadora de sólidos y centrífuga. (...).

II. CONCLUSIONES:

(...)

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye que Nutrifish S.A.C.:

Durante la supervisión, la planta de harina residual no estaba operando, por lo que no se observó el tratamiento de la sanguaza. Se verificó que el administrado tiene implementado para el tratamiento de la sanguaza, pozas de sedimentación, tanque de almacenamiento, tanque coagulador, separadora de sólidos y centrífuga (...)

88. En tal sentido al no haberse verificado que los efluentes del tanque coagulador hayan sido tratados a su vez en la separadora de sólidos y en la centrífuga, corresponde tener por no subsanada la conducta infractora en este extremo⁴⁴.
89. Por los argumentos antes señalados ha quedado acreditado que Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto el efluente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta, incumpliendo el tratamiento señalado en su EIA.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Nutrifish

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁵.
91. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



⁴⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

a) La normativa ambiental;
b) Los instrumentos de gestión ambiental;
c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA; y
d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

⁴⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



92. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
93. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
94. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
95. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁶.



⁴⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos



96. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
97. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

98. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Nutrifish en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su EIA. (Hecho imputado N° 1)
 - (ii) El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA. (Hecho imputado N° 2)
99. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.2.1 Los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su EIA (Hecho imputado N° 1)

100. Conforme a lo señalado en el acápite V.2.2.3, durante las inspecciones efectuadas con posterioridad a la comisión de la infracción, la Dirección de Supervisión verificó que Nutrifish utiliza los gases del sistema de secado como fuente de energía en su planta evaporadora de agua de cola, extremo que se tiene por subsanado, no



encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



resultando pertinente el dictado de una medida correctiva en este supuesto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.

V.3.2.2 El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA. (Hecho imputado N° 2)

a) Potenciales efectos nocivos de las conducta infractora

101. Los residuos que se generan en el proceso de la elaboración de harina de pescado residual, esto es, durante la recepción, almacenamiento, lavado de materia prima, cocido y prensado, contienen restos de sangre, aceites y grasas, sólidos como restos de carne, piel, espinas entre otros, por lo que de no ser tratados, constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos⁴⁷.

102. Los efluentes no tratados pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichos efluentes pueden contener las siguientes sustancias: 1) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁴⁸.

103. El vertido a cuerpos receptores de efluentes sin tratamiento puede provocar los siguientes efectos:

- Inmediatos en el sitio de descarga, por embarcamiento debido a la sedimentación de los residuos compactos y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).
- De mediano plazo, por la carga orgánica (DBO₅), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- De largo plazo, en cuerpos sensibles debido al incremento de la concentración de nutrientes (nitrogenados y fosforados) o eutrofización.

104. En el presente caso, el incumplimiento verificado (el efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta) evidencia que Nutrifish no trató los efluentes en la separadora y la centrifuga.

105. Corresponde precisar que la separadora de sólidos y la centrifuga, son equipos complementarios utilizados en el tratamiento de efluentes, con la finalidad de recuperar los sólidos y grasas de los efluentes antes de su vertimiento final al cuerpo receptor y evitando el incremento de la carga contaminante.



⁴⁷ Marcelo Julio Ambrosio. PROCESAMIENTO PESQUERO, DISPOSICIÓN DE RESIDUOS, E IMPACTO AMBIENTAL. Fecha de consulta 20 de abril. pág. 3.
<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

⁴⁸ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

**V.3.3 Medida correctiva a aplicar**

106. En el presente caso, de los actuados en el Expediente se advierte que durante la supervisión regular efectuada el 7 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión verificó que el efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA.
107. Conforme lo señalado en el Informe N° 114-2015-OEFA/DS del 31 de julio del 2015⁴⁹, en las supervisiones realizadas del 22 al 23 de mayo del 2014, a Dirección de Supervisión observó que Nutrifish tiene instalados los siguientes equipos: pozas de sedimentación, tanque de almacenamiento, tanque coagulador, **separadora de sólidos y una centrifuga** para el tratamiento de la sanguaza; sin embargo, no fue factible verificar si el tratamiento de la sanguaza proveniente del coagulador se realiza conforme a lo establecido en el EIA, toda vez que durante la supervisión la planta no se encontraba operando.
108. Asimismo, durante el trámite de presente procedimiento, el administrado tampoco acreditó la realización del mencionado tratamiento.
109. En tal sentido, Nutrifish deberá presentar medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados, que acrediten el tratamiento de sus efluentes de proceso de harina residual, conforme a su compromiso.
110. Por lo expuesto, corresponde ordenar a Nutrifish la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente, desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish S.A.C. ubicada en la zona Industrial II, calle los Diamantes Mz. C Lote 16 del Distrito y Provincia de Paita, departamento de Piura, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA.	Acreditar el tratamiento de los efluentes provenientes del tanque coagulador conforme al EIA. Es decir, que los efluentes derivados del tanque coagulador son tratados en una separadora de sólidos y una centrifuga.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.



111. Esta medida correctiva tiene por finalidad, adecuar la actividad de Nutrifish al compromiso contenido en su EIA y mitigar los efectos perjudiciales en el ambiente, causados por no tratar los efluentes provenientes del tanque coagulador en la separadora de sólidos y en la centrifuga.

⁴⁹ Dicho informe fue elaborado por la Dirección de Supervisión en atención a la solicitud formulada por la Subdirección de Instrucción a través del Memorandum N° 555-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



- 112. Asimismo, para fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que: (i) durante a supervisión efectuada del 22 al 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión⁵⁰ verificó que Nutrifish cuenta con una **separadora de sólidos y una centrífuga** para el tratamiento de la sanguaza, y (ii) el tiempo que requerirá Nutrifish para obtener los requisitos y el lapso para remitir los documentos que acrediten que realiza el tratamiento de a sanguaza proveniente de tanque coagulador conforme al EIA.
- 113. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 114. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	En el establecimiento industrial pesquero de Nutrifish, los vahos eran eliminados directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente o desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 2°.- Ordenar a Nutrifish S.A.C., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

⁵⁰ Sin embargo en dicha supervisión no fue factible verificar si el tratamiento de la sanguaza proveniente del coagulador se realiza conforme a lo establecido en el EIA toda vez que EIP no se encontraba operando.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El efluente proveniente de los residuos sólidos del tanque coagulador era vertido hacia el canal adyacente, desagüe ubicado a las afueras de la planta de Nutrifish S.A.C. ubicada en la zona Industrial II, calle los Diamantes Mz. C Lote 16 del Distrito y Provincia de Paita, departamento de Piura, incumpliendo el proceso de tratamiento señalado en su EIA.	Acreditar el tratamiento de los efluentes provenientes del tanque coagulador conforme al EIA. Es decir, que los efluentes derivados del tanque coagulador son tratados en una separadora de sólidos y una centrífuga.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección copia de los medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso establecido en su EIA.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por eliminar los vahos directamente por el ducto de succión hacia el exterior sin usarlos como fuente de energía en otros equipos, conforme lo establece su estudio de Impacto Ambiental., en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 716-2015-OEFA/DFSAI


Expediente N° 114-2012-OEFA/DFSAI/PAS

segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA